

Llg.

C.A. Valparaíso.

Valparaíso, veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

1° Que a fojas 8 y siguientes, comparece doña Paola Núñez Vásquez, en su calidad de alumna regular de la carrera de Enfermería, domiciliada en Navío San Martín N° 290, Departamento 73 A, Valparaíso, quien interpone recurso de protección en contra de la Universidad de las Américas, donde sigue sus estudios, representada por Juan Morandé Lecaros y María Romaguera Gracia, ambos domiciliados en avenida Manuel Montt N° 948, Providencia, porque de manera arbitraria e ilegal, con fecha 19 de mayo de 2016 le aplicó la sanción de suspensión académica por dos semestres; y, con fecha 26 de mayo del mismo año se rechazó su apelación agregándose que podría reintegrarse a la carrera a partir del primer semestre del año 2017, previo informe que acredite que la recurrente tiene salud compatible con las exigencias académicas propias de la carrera de enfermería. Explica que el sumario que dio lugar a la sanción se inició como consecuencia de que increpó y discutió con uno de sus profesores, en horas de clases, a consecuencia de la calidad de la educación que se le estaba entregando. Añade que la declaración que se consignó en el sumario no corresponde a lo por ella expresado y que fue prestada sin que se le señalara el contexto de la misma ni se le diera la posibilidad de recusar a la fiscal instructora; que no se le permitió defenderse, no se le formularon cargos y que la persona que confirmó la resolución es íntima amiga de la instructora; que la resolución no se encuentra debidamente fundada; y que la sanción es desproporcionada y en el caso del examen médico de difícil ejecución. Manifiesta que la actuación de la Universidad vulnera sus derechos a la libre expresión; a no ser juzgada por comisiones especiales y al debido proceso; y de propiedad sobre su derecho a recibir educación; protegidos por el artículo 19 Números 3°, 12° y 24° de la Constitución Política de la República. Solicita que se

ordene a la recurrida hacer cesar la sanción que le fue impuesta y se le ordene que ejerza sus facultades disciplinarias en términos que no vulneren garantías constitucionales. Acompaña las resoluciones recurridas a fojas 2 y 5; y la que ordena instruir sumario, a fojas 1.

2° Que a fojas 81 y siguientes, rola informe de la recurrida, quien solicita que el recurso interpuesto sea desestimado, en atención a que la sanción impuesta se ajustó a la reglamentación que rige a la Universidad, luego de la instrucción del respectivo sumario. Acompaña Reglamento General del Alumnado, a fojas 27; Reglamento Especial de Disciplina, a fojas 42; la resolución que ordena la instrucción del sumario, a fojas 50; declaraciones tomadas durante el sumario, a fojas 51 y siguientes; y cartas y documentos que dicen relación con la conducta posterior de la recurrente. A fojas 99, se acompaña resolución de Rectoría de fecha 31 de mayo de 2016, mediante la cual se ratifica las sanciones aplicadas.

3° Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

4° Que para los efectos de resolver el recurso cabe tener presente que de los antecedentes acompañados al proceso se desprende que:

**a.-** El día 12 de mayo de 2016, en horas de la tarde y en circunstancias que don Esteban López Muñoz, académico de la recurrida, impartía clases de Morfología y Función, una de sus alumnas (la recurrente) se comportó de manera tal que fue imposible continuar con la clase, estimando el profesor y algunos de sus compañeros, que fueron insultados, amenazados y tratados de manera irrespetuosa por ésta. (Fojas 51, 52, 54, 55 y 57).

**b.-** Ese mismo día se inicia un sumario, para investigar los hechos antes señalados, designándose como fiscal instructor a doña Ángela Pino, Sub Directora Académica. (Fojas 1).

**c.-** Luego de entrevistar a algunos testigos de los hechos e intentar tomar declaración a doña Paola Núñez Vásquez, por resolución de 19 de mayo de 2016, se formularon cargos y en el mismo acto se resolvió suspender académicamente a la recurrente por dos semestres, sanción prevista en la letra c) del artículo 4° del Reglamento Especial de Disciplina. Se tiene en consideración que la alumna con su actuar, impidió la continuación de las actividades académicas, por sus amenazas y agresiones al profesor y a sus compañeros de clases; que no colaboró con la investigación; y lo dispuesto en la letras D y H, del artículo 3° del Reglamento referido. (Fojas 2).

**d.-** Apelada que fue la resolución, fue confirmada por la Vicerrectora Académica, el día 26 de mayo de 2016. Se agrega que la recurrente podrá reintegrarse a la carrera a partir del primer semestre del año 2017, previo informe que acredite que tiene salud compatible con las exigencias académicas propias de la carrera de Enfermería, el que deberá ser emitido por un médico psiquiatra que pertenezca a algún centro de salud pública de Viña del Mar o Valparaíso, quien tendrá a su disposición los antecedentes del sumario, cuyo costo será asumido por la Universidad. (Fojas 5).

**e.-** Por resolución de 31 de mayo de 2016, la Rectora de la Universidad de Las Américas, ratificó la sanción. (Fojas 99).

**f.-** El 14 de junio doña Paola Núñez Vásquez, recurre de protección.

5° Que el artículo 6° del Reglamento Especial de Disciplina, -en el que se regula la forma en que se deberán tramitar los sumarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento General del Alumnado, en cuanto dispone que éstos deben respetar los principios del debido proceso y la bilateralidad de la audiencia-, en su letra d) se dispone:

“En caso que se formularen cargos en contra del alumno y a contar de la fecha de notificación de tales cargos en la forma antes señalada, el alumno dispondrá de un plazo fatal de siete días corridos para presentar sus descargos o defensas por escrito, oportunidad en que podrá acompañar todos los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa, pudiendo solicitar al mismo tiempo las diligencias probatorias que estime

pertinentes. El Fiscal dispondrá la recepción de las pruebas propuestas, cuando las considere necesarias, para lo cual decretará un término probatorio no superior a siete días corridos, fijando desde el (sic) luego las audiencias para la recepción de las pruebas que fueren procedentes.”

6° Que de lo antes referido y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General, que establece las sanciones aplicables al efecto, se concluye que la Universidad aplicó a la recurrente, fuera de la reglamentación por ella misma establecida, una de las más gravosas, como es la suspensión, junto con la obligación de someterse a exámenes psiquiátricos, la que ni siquiera está prevista.

7° Que los actos antes descritos son ilegales, porque atentaron en contra del artículo 1545 del Código Civil, ya que constituyen un incumplimiento al contrato de educación celebrado entre la alumna y la Universidad, en el que se acordó que, en circunstancias como la presente, regiría la reglamentación interna; y son arbitrarios en atención a que el incumplimiento reglamentario descrito, por su falta de razonabilidad, da cuenta de una actuación infundada.

8° Que, como la Universidad de Las Américas, aplicó sanciones en contravención a sus propias disposiciones y procedimientos, sólo cabe concluir que lo hizo fuera del marco de sus competencias, constituyéndose de esta manera en una Comisión Especial respecto de la recurrente, vulnerando el derecho que le confiere el inciso quinto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Asimismo, le otorgó un trato desigual respecto del resto de los alumnos, afectando de esta manera la igualdad ante la ley, garantizada en el N°2 del artículo 19 citado.

Por estas consideraciones, lo establecido en los artículos 19, Números 2 y 3, y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se declara que se acoge** el recurso de protección interpuesto a fojas 8 y siguientes, por doña Paola Núñez Vásquez, en contra de la Universidad de las Américas y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones dictadas el 19 de mayo de 2016, por la señora Fiscal Instructora; el día 26 del mismo mes y año, por la

señora Vicerrectora Académica; y el día 31 de mayo último por la señora Rectora, en cuanto impusieron y ratificaron sanciones disciplinarias a la actora. Asimismo se ordena a la Universidad de Las Américas que el sumario de que se trata debe ser tramitado con estricta sujeción a los reglamentos que lo rigen.

Regístrese, comuníquese, y archívese en su oportunidad.

**Ingreso Corte Protección N°3120-2016.**

Pronunciada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Álvaro Carrasco Labra, Sr. Pablo Droppelmann Cuneo y Fiscal Judicial Sra. Jacqueline Nášh Álvarez.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.